

REGÍMENES ARANCELARIOS ESPECIALES Y FACULTADES PARA REFORMAR PARCIALMENTE EL DE ADUANAS Y SUSPENDER LA APLICACION DE DERECHOS EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS

EL PROYECTO DE LEY CORRESPONDIENTE NO SEÑALA LIMITACIONES CUANTITATIVAS EN LOS DERECHOS. PORQUE PREFIERE ENUNCIAR CRITERIOS GENERALES

LA LEY CONSTA DE SIETE ARTICULOS, CUATRO DISPOSICIONES ADICIONALES Y DOS FINALES

Otros dictámenes en el "Boletín de las Cortes"

El "Boletín Oficial de las Cortes" número 656 publica el texto del proyecto de Ley Arancelaria que habrá de ser objeto de estudio por la comisión de Comercio.

En su parte expositiva se dice que resulta obligado un nuevo y único texto de Ley Arancelaria que, recogiendo los principios que deben mantenerse de la legislación anterior, incorpore las normas fundamentales que hayan de regir la política arancelaria futura, en orden al desarrollo económico y a la cooperación internacional.

La presente ley responde a principios de carácter económico o propiamente arancelarios de aceptación universal y recoge normas concretas orientadoras de la estructura del futuro Arancel, clases de derechos, número de columnas y normas de valoración. En ella se ha prescindido, deliberadamente, de señalar limitaciones cuantitativas en los derechos, por estimarse preferible la enunciación de criterios generales y flexibles que permitan obviar las tradicionales dificultades en la elaboración de todo Arancel, agravadas en esta ocasión por la mayor complejidad de la vida económica de nuestros días. Con todo ello, el nuevo Arancel de Aduanas trata de ser, de una parte, el indispensable instrumento protector de justos intereses y, de otra, el orientador de nuestra producción y desarrollo, para colocar nuestra actividad económica en armonía con la mundial.

Articulado del proyecto

EXENCIONES Y BONIFICACIONES EN EL PAGO DE ADUANAS

Dice así el articulado de la ley:

Artículo 1.º Todas las mercancías podrán ser objeto de importación, exportación y, en general, de todo acto de tráfico internacional, en las condiciones y con los requisitos inherentes a su distinto régimen de comercio y sin más limitaciones que las que el Gobierno establezca por razones de moral, sanidad, orden público u otras internacionalmente admitidas.

Art. 2.º El territorio aduanero nacional comprende:

- 1) El territorio peninsular.
- 2) Las Islas Baleares.
- 3) Las Provincias Españolas Africanas de Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni, con sujeción al régimen especial que se establezca.

Los puertos, zonas y depósitos francos existentes conservarán su actual condición de áreas aduaneras exentas.

Art. 3.º A su entrada en el territorio aduanero nacional, todas las mercancías quedarán sujetas al pago de los correspondientes derechos arancelarios, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la persona del importador, aunque éste fuera el Estado, sin otras exenciones o bonificaciones que las siguientes:

- a) Las expresamente declaradas en la Ley.
- b) Las que el Gobierno acuerde por motivos de defensa nacional, que se tramitarán en la forma que reglamentariamente se señale.
- c) Las que excepcionalmente se decla-

ritorio nacional no estarán sujetas, salvo en casos excepcionales y de modo transitorio, a derechos arancelarios.

Art. 4.º El arancel de Aduanas se ajustará a las siguientes bases:

Primera. La estructura general del mismo será la siguiente.

1. La clasificación de mercancías, a efectos de nomenclatura, se hará tomando como base la internacional de Bruselas, que constituye el anejo al Convenio de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y al Protocolo adicional de modificación de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

2. Contendrá unas disposiciones preli-

ren mediante decreto a propuesta del ministro de Hacienda, en expediente incoado por el Departamento u organismo interesado y tramitado por el Ministerio de Comercio.

Los productos naturales originados de los puertos francos de las Islas Canarias y del Norte de Africa no estarán sujetos a derechos arancelarios a su entrada en el territorio aduanero nacional.

Las mercancías que se exporten del te-

minares en las que figurarán las normas complementarias de régimen arancelario.

3. Recogerá las reglas generales de interpretación, notas de sección y de capítulo y subpartidas complementarias de la de Bruselas, que fueren necesarias.

ELABORACION DE UN REPERTORIO O INDICE

Segunda. Se elaborará un repertorio o índice y unas notas explicativas del Arancel, a base de los de Bruselas, que servirán de textos complementarios y auxiliares para facilitar la aplicación del Arancel a efectos del aforo y clasificación de mercancías.

Tercera. Los derechos se fijarán, en

general, por el sistema "ad valorem", pudiendo establecerse, asimismo, derechos específicos o mixtos cuando se estime conveniente. También podrán establecerse derechos específicos máximos o mínimos, que se aplicarán cuando correspondan en sustitución de los "ad valorem".

Cuarta. La tarifa arancelaria constará de una sola columna de derechos de normal aplicación.

Quinta. Mientras no existan razones de probado interés nacional que aconsejen la excepción, se fijarán los derechos arancelarios en cuantía proporcionada al grado de manufactura de las mercancías, trabajo acumulado en ellas, coste de la primera materia, dificultades, conveniencia y desarrollo de su producción en España y las necesidades del consumo.

Art. 5.º Las normas de valoración de mercancías a efectos del señalamiento de los correspondientes derechos arancelarios se referirán siempre al valor real de las mismas, conforme a los principios internacionalmente admitidos.

En la aplicación de los derechos de Aduanas "ad valorem", el valor de las mercancías importadas lo constituirá el precio normal, inspirándose en las normas previstas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

AUTORIZACIONES AL GOBIERNO

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para:

1. Establecer derechos arancelarios suplementarios o recargos sobre los existentes en la tarifa del Arancel de Aduanas:

a) En cuantía no superior al triple de dichos derechos y en ningún caso inferior al 10 por 100 del valor de las mercancías, para las originarias o procedentes de países con los que España no tenga concertados Convenios comerciales.

b) En concepto de derechos "antidumping" y compensadores.

c) A las mercancías originarias o procedentes de países que por sus regímenes aduaneros o por el establecimiento de medidas discriminatorias para los productos o manufacturas españolas coloquen a éstos o a los medios de transporte nacionales en situación especialmente desfavorable.

2. Suspender, total o parcialmente, la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios por periodos de tiempo no superior a tres meses, en circunstancias extraordinarias de guerra, catástrofe, epidemia o calamidad pública o por necesidades del abastecimiento nacional. La aplicación de dicho régimen especial podrá prorrogarse solamente en los casos de persistencia de tales situaciones anormales.

3. Conceder regímenes arancelarios especiales.

a) A las mercancías que se importen o exporten temporalmente.

b) A las mercancías que se admitan temporalmente, mientras esté en vigor la vigente legislación en la materia.

c) A los productos que, siendo nacionales o nacionalizados, se devuelvan desde los países de destino o se reimporten.

d) A los que se industrialicen en los territorios o áreas nacionales aduaneras exentas y se importen en territorio aduanero español.

4. Modificar, y en su caso establecer, las normas arancelarias sobre admisión temporal, reposición de primeras materias, "Draw-back" u otro sistema de tráfico de perfeccionamiento, con el fin de fomentar las exportaciones.

5. Revisar la legislación vigente sobre áreas nacionales aduaneras exentas para favorecer su desarrollo o crear otras nuevas.

6. Reformar parcialmente el Arancel de Aduanas.

Art. 7.º Sin perjuicio de las atribuciones propias que en el aspecto fiscal corresponden al Ministerio de Hacienda, continuará siendo de la competencia específica del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los preceptos legales vigentes, todo lo relativo a modificaciones del

Arancel y, en general, a las ^{9, sus}tantivas de política arancelaria.

Continuará funcionando en el Ministerio de Comercio, como órgano consultivo del mismo, la Delegación Técnica para la Reforma Parcial del Arancel creada por ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, a la que se incorporará un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura e Industria, y otro del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Dicha Delegación deberá ser oída preceptivamente en toda propuesta de reforma arancelaria.

En dependencia de dicha Delegación

se crearán por el Ministerio de Comercio las Comisiones Arancelarias Permanentes que, como órganos colaboradores de asesoramiento, información y cauce de iniciativas en materia arancelaria, fueren necesarias según la estructura del Arancel y en las que estarán representados los sectores económicos nacionales interesados.

aseguren eficazmente la devolución cantidades anticipadas con cargo a los públicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Gobierno elaborará y pondrá en vigor un nuevo Arancel de Aduanas con sujeción a las bases del artículo cuarto.

Segunda. Al objeto de facilitar y simplificar la aplicación del Arancel a las Provincias Españolas de Africa, el régimen especial a que se refiere el apartado tercero del artículo segundo se establecerá por decreto a propuesta de los ministros subsecretario de la Presidencia, Hacienda y Comercio.

Tercera. Con audiencia de los Departamentos ministeriales, organismos o particulares afectados, los ministros de Hacienda y de Comercio revisarán las franquicias, exenciones, rebajas, bonificaciones u otros beneficios equivalentes de régimen arancelario y, en su día, propondrán al Gobierno cuantas modificaciones o supresiones procedan, las que se acordarán, en su caso, mediante decreto, cualquiera que fuere el rango de la disposición que estableció el beneficio arancelario.

Cuarta. Se autoriza al ministro de Hacienda para modificar las vigentes ordenanzas de la Renta de Aduanas ajustándose a las necesidades que imponga el nuevo Arancel y disposiciones relativas al mismo, y para determinar el régimen fiscal de las mercancías que fuesen desgravadas de los derechos arancelarios llamados "de renta" o fiscales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley y especialmente las siguientes: Ley de Bases para la Reforma del Arancel de Aduanas de 20 de marzo de 1906; Ley de Pago en Oro de Derechos Arancelarios de 20 de marzo de 1906, a partir de la entrada en vigor del nuevo Arancel de Aduanas; ley complementaria a la anterior de 24 de diciembre de 1912, asimismo a partir de la entrada en vigor del nuevo Arancel de Aduanas; Ley de Autorizaciones Arancelarias de 22 de abril de 1922; Real Decreto-Ley, de modificación de la Ley de Bases de 20 de marzo de 1906, de 20 de julio de 1927, y Ley de Franquicias Arancelarias, de 12 de diciembre de 1942.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".